

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO XXXXX DE 2018**

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 8 de la Ley 1796 de 2016,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 1796 de 2016 facultó al Gobierno nacional para reglamentar la obligación a cargo del constructor o enajenador de vivienda nueva de amparar los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios, cuando dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Certificación Técnica de Ocupación de una vivienda nueva, se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 de Código Civil.

Que la Ley 1796 de 2016 (artículo 2) definió para efectos de su aplicación, al constructor como *“el profesional, persona natural o jurídica, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de vivienda nueva y que figura como constructor responsable en la licencia de construcción”*. Por otra parte, el enajenador de vivienda fue identificado como *“quien detente la propiedad del predio según títulos de propiedad y pretenda trasladar por primera vez las unidades habitacionales”*.

Que siendo el constructor y el enajenador de vivienda nueva personas distintas con responsabilidades diferentes, según lo dispuesto en la Ley 1796 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes NSR-10, se hace necesario especificar que es el enajenador de vivienda el encargado de responder directamente por los perjuicios que sufran los propietarios de las viviendas ante el acaecimiento de cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda ser atribuida a los demás profesionales que participan en el proceso constructivo,

Que adicionalmente es preciso reglamentar lo concerniente al modo de operación de los mecanismos para amparar los perjuicios patrimoniales, toda vez que la Ley 1796 de 2016 hizo referencia al patrimonio, garantías bancarias, productos financieros o seguros, entre otros, señalando expresamente que el Gobierno Nacional reglamentará la materia,

Que, en consecuencia la reglamentación de los mecanismos de amparo se precisa para asegurar el efecto útil de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1796 de 2016,

Que en merito de lo expuesto,

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el capítulo capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

CAPÍTULO 7

PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA

SECCIÓN 1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA NUEVA

SUBSECCIÓN 1. GENERALIDADES DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 2.2.6.7.1.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las medidas de protección al comprador de vivienda nueva incorporadas por la Ley 1796 de 2016, estableciendo el procedimiento y requisitos mínimos que debe acreditar el enajenador de vivienda nueva para dar cumplimiento a la obligación de amparar los perjuicios patrimoniales ocasionados al propietario o sucesivos propietarios cuando se presente algunas de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.6.7.1.1.2. Obligación de amparar los perjuicios patrimoniales. Antes de realizar la primera transferencia de dominio de las nuevas unidades de vivienda que se construyan en proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal, unidades inmobiliarias cerradas, loteo individual o cualquier otro sistema, incluyendo proyectos de uso mixto, que generen cinco (5) o más unidades habitacionales para transferirlas a terceros, el enajenador de vivienda nueva deberá constituir un mecanismo de amparo para cubrir los eventuales perjuicios patrimoniales ocasionados al propietario o sucesivos propietarios de tales vivienda, cuando dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación técnica de ocupación, la construcción perezca o amenace ruina por cualquiera de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil.

Cuando se constituyan patrimonios autónomos o personas jurídicas que se vinculen para desarrollar un proyecto de vivienda, se deberá prever en los correspondientes contratos fiduciarios o estatutos sociales, quién responde por las obligaciones del enajenador de amparar los perjuicios patrimoniales. Quienes omitan esta obligación, responderán solidariamente frente a los perjuicios que se ocasionen a los propietarios.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1796 de 2016, las personas que construyan entre una (1) y cuatro (4) unidades de viviendas para su uso propio no tendrán la obligación contenida en el presente artículo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la obligación directa que tiene el enajenador de vivienda nueva de amparar los perjuicios patrimoniales de acuerdo con lo previsto en este artículo, los profesionales que intervienen en el proceso constructivo, incluyendo el constructor responsable, deberán responder con su patrimonio o con cualquier medio idóneo por los eventuales perjuicios que ocasionare el indebido ejercicio de su labor, previo el agotamiento del correspondiente proceso de responsabilidad civil y/o penal. Sin embargo, el enajenador de vivienda nueva no podrá excusarse de cumplir con su obligación de amparar los perjuicios al propietario o sucesivos propietarios, alegando como eximente la responsabilidad de los profesionales que intervinieron en el proceso constructivo.

Parágrafo 3. La obligación contenida en este artículo se diferencia de la contemplada en la Ley 675 de 2001, referente al deber de constitución de pólizas de seguros que cubran los bienes comunes susceptibles de ser asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.6.7.1.1.3. Mecanismos de amparo. Para cumplir con la obligación contenida en el artículo 2.2.6.7.1.1.2 del presente decreto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016, el enajenador de vivienda nueva podrá escoger entre cualquiera de los siguientes mecanismos de amparo:

- a) Patrimonio propio mediante la constitución de una fiducia en garantía, que permita efectivamente amparar la obligación a cargo del enajenador de vivienda nueva.
- b) Garantía bancaria.
- c) Póliza de seguro.
- d) Otros productos financieros, para cuya utilización se requerirá reglamentación específica expedida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El enajenador de vivienda nueva podrá implementar mecanismos de amparo diferentes para cada una de sus obras, edificaciones, etapas y/o unidades estructuralmente independientes.

Artículo 2.2.6.7.1.1.4. Exclusión: Los mecanismos de amparo regulados en el presente capítulo no cubrirán lo siguiente:

1. Daños extra patrimoniales y/o corporales;
2. Daños indirectos e inciertos;
3. Daños ocasionados a inmuebles contiguos o adyacentes;
4. Daños causados a bienes muebles situados en el edificio o dentro del mismo;
5. Daños ocasionados por modificaciones u obras realizadas en el edificio después de haber sido entregada la correspondiente unidad, salvo aquellas obras efectuadas para subsanar defectos de la edificación;
6. Daños ocasionados por mal uso, falta de mantenimiento, o mantenimiento inadecuado de la edificación;
7. Daños originados por terremoto en la edificación que supera las tolerancias exigidas por la Ley 400 de 1997 y su norma técnica reglamentaria;
8. Daños originados por incendio, inundación, asonada, motín o explosión, salvo aquellos ocasionados por vicios de las instalaciones del edificio;
9. Daños a los inmuebles por destinación, los inmuebles que no son considerados como construcciones, tales como los árboles, y las construcciones provisionales;
10. Lucro cesante.

Artículo 2.2.6.7.1.1.5. Características de los mecanismos de amparo. El mecanismo de amparo de perjuicios patrimoniales deberá ser constituida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del certificado técnico de ocupación. Además, el mecanismo de amparo escogido por el enajenador de vivienda nueva, deberá cumplir con los requisitos legales y, adicionalmente, este deberá ser permanente, líquido y suficiente, de conformidad con las definiciones de este capítulo.

Tratándose de las construcciones desarrolladas por etapas o unidades estructurales independientes, al igual que la certificación técnica de ocupación, el mecanismo de amparo deberá ser constituido por cada unidad estructural independiente.

Artículo 2.2.6.7.1.1.6. Vigencia del mecanismo de amparo. El mecanismo de amparo presentado por el enajenador de vivienda nueva deberá permanecer vigente durante los diez (10) años siguientes a la expedición del respectivo certificado técnico de ocupación.

Artículo 2.2.6.7.1.1.7. Permanencia del mecanismo de amparo. El mecanismo de amparo presentado por el enajenador de vivienda nueva será exigible por el propietario inicial o por los sucesivos propietarios que se vean afectados durante el término de vigencia de la misma, a saber, durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la Certificación Técnica de Ocupación .

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.6.7.1.1.8. Liquidez del mecanismo de amparo. El mecanismo de amparo debe ofrecer condiciones de liquidez, entendida como la posibilidad de realizar el pago a los beneficiarios por los perjuicios patrimoniales en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la reclamación.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio en relación con las pólizas de seguro.

Artículo 2.2.6.7.1.1.9. Suficiencia del mecanismo de amparo. El valor de la garantía deberá cubrir como mínimo el valor comercial al cual fue comprado el inmueble por su propietario, valor que se incrementará año a año en el término de los 10 años de cobertura de la garantía por el índice de precios del consumidor IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2.2.6.7.1.1.10. Constitución de la Garantía. La garantía de amparo de perjuicios patrimoniales deberá ser constituida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del certificado técnico de ocupación.

Tratándose de las construcciones desarrolladas por etapas o unidades estructurales independientes, al igual que la certificación técnica de ocupación, la garantía deberá ser constituida por cada unidad estructural independiente.

Artículo 2.2.6.7.1.1.11. Participación de la entidad otorgante del mecanismo de amparo en el proceso de constructivo. El enajenador de vivienda nueva podrá acordar con la entidad que actúe como garante la designación del supervisor técnico independiente de los proyectos que dicha entidad ampare.

Artículo 2.2.6.7.1.2.1. Garantías Bancarias. El enajenador de vivienda nueva podrá amparar los perjuicios patrimoniales mediante la constitución de una garantía bancaria independiente por medio de la cual un establecimiento de crédito autorizado, asuma el compromiso de amparar los perjuicios patrimoniales según lo dispuesto en este Capítulo. Para ser admisibles las garantías bancarias deben reunir las siguientes condiciones:

1. Constar en documento privado expedido por un establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, o una entidad financiera del exterior siempre que sea vigilada en su respectiva jurisdicción, suscrito por el representante legal o apoderado de la entidad garante, en el cual el establecimiento de crédito asuma en forma expresa, independiente, incondicional, autónoma e irrevocable la obligación del enajenador de vivienda nueva de pagar a los propietarios iniciales o propietarios sucesivos de las viviendas el valor de la garantía.
2. Se deberá anexar a la garantía bancaria un certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el documento idóneo donde conste que quién otorga la garantía está facultado para ello.
3. La garantía bancaria deberá cumplir con las características enunciadas en este Capítulo, en especial con lo señalado en cuanto a vigencia, permanencia, liquidez, suficiencia y momento de constitución. Además, debe contemplar de forma expresa la renuncia de la entidad garante al beneficio de excusión.
4. Para que la garantía bancaria sea válida para el amparo de perjuicios de que trata este Capítulo, en el documento de constitución de la garantía bancaria, la entidad otorgante tendrá que pactar la no revocabilidad del amparo.

Artículo 2.2.6.7.1.2.2. Póliza de seguro. Para ser admisibles las pólizas de seguros deben reunir las siguientes condiciones:

1. El seguro debe corresponder a la categoría de seguro real y de ocurrencia.
2. Al propietario inicial y futuros propietarios. Al momento en que se haga la transferencia la aseguradora estará obligada a expedir una póliza remplazo del beneficiario. Código de comercio – cesión obligatoria.

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

3. Garantía q toma enajenador por cuenta propia y por cuenta de los propietarios futuros. Tomador y futuros propietarios.
4. El tomador del seguro es el enajenador de vivienda nueva.
5. Los asegurados y beneficiarios son los propietarios iniciales y los propietarios sucesivos de las viviendas por el término de vigencia del amparo, que será de diez (10) años siguientes a la expedición de la Certificación Técnica de Ocupación.
6. Constar en una póliza expedida por una entidad aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
7. No podrá ser revocada unilateralmente ni por mutuo acuerdo.
8. La póliza deberá sujetarse a un pago único que debe realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia del mecanismo de amparo, para que la entidad aseguradora no tenga la posibilidad de alegar terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago..
9. La póliza deberá ser irrevocable, permanente, líquida y suficiente, de conformidad con las definiciones de este capítulo.
10. Las entidades aseguradoras no podrán oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador del seguro.
11. Calculo de la prima con restablecimiento de valor asegurado.

Artículo 2.2.6.7.1.2.3. Constitución de fiducia en garantía. . El enajenador de vivienda nueva podrá amparar los perjuicios patrimoniales a los que hace referencia la Ley 1796 de 2016 mediante la constitución de una fiducia en garantía o fiducia con fines de garantía, en virtud de la cual transfiera a un patrimonio autónomo la propiedad de uno o varios bienes propios para amparar con ellos o su producto, los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios de vivienda nueva en los términos del presente Decreto.

Artículo 2.2.6.7.1.2.4. Condiciones. La fiducia en garantía o con fines de garantía deberá contar con las siguientes condiciones:

1. El fideicomitente será el enajenador de la vivienda nueva y el beneficiario el propietario del inmueble en el momento de ocurrencia de la ruina o amenaza de ruina.
2. La sociedad fiduciaria deberá estar autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces;
3. La sociedad fiduciaria estará obligada a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes fideicomitidos o adoptar las medidas necesarias para que quien los tenga garantice su conservación;
4. La sociedad fiduciaria deberá realizar periódicamente las valoraciones y avalúos de los bienes que constituyen el patrimonio autónomo, para velar por la suficiencia e idoneidad de la garantía.
5. La transferencia de los bienes al patrimonio autónomo será irrevocable;

Artículo 2.2.6.7.1.2.5. Bienes fideicomitidos. El patrimonio autónomo deberá estar conformado por derechos y/o bienes muebles e inmuebles cuyo valor o producto asegure el monto de perjuicios que se amparan conforme a lo dispuesto en este decreto, de acuerdo a las unidades de vivienda nueva sobre las cuales está vigente la obligación de amparo del constructor y/o enajenador.

Al momento del aporte deberá el constructor y/o enajenador identificar:

1. Los bienes inmuebles respecto de los cuales se está cumpliendo la obligación de garantía de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto;
2. El valor de la garantía en los términos del artículo 2.2.6.7.1.1.9 del presente Decreto;
3. La fecha en que haya sido expedido el Certificado Técnico de Ocupación.
4. El avalúo inicial de los bienes por el cual se realiza su transferencia.

Parágrafo: Los bienes inmuebles transferidos al patrimonio autónomo para el pago de los perjuicios patrimoniales a los que se hace referencia en el presente Decreto, deberán estar libres de limitaciones o gravámenes al derecho de dominio, salvo aquellas derivadas del sometimiento al régimen de propiedad horizontal de los mismos.

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.6.7.1.2.6. Avalúo de los bienes fideicomitidos: La sociedad fiduciaria ordenará el avalúo de los bienes y/o derechos fideicomitidos, el cual deberá hacerse bajo el criterio de valor de realización a corto plazo para efectos de determinar la suficiencia de la garantía. La sociedad fiduciaria debe actualizar el avalúo con la frecuencia establecida en las normas aplicables.

Parágrafo 1. Si el avalúo es inferior al monto amparado establecido en el artículo 2.2.6.7.1.1.9. del presente Decreto, el enajenador debe reemplazar o aumentar los activos para garantizar la suficiencia del amparo.

Parágrafo 2. El avalúo debe estar a cargo de una institución especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores. La remuneración de los Avaluadores y de los costos del avalúo debe ser cubierta por la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso.

Artículo 2.2.6.7.1.2.7. Certificado del mecanismo de amparo. La sociedad fiduciaria debe expedir a nombre del enajenador un certificado en el cual conste la siguiente información:

1. La suficiencia de la garantía, en los términos del artículo 2.2.6.7.1.1.9 del presente Decreto;
2. Los estados financieros actualizados del patrimonio autónomo;
3. Una descripción de los bienes que conforman el patrimonio autónomo;
4. El procedimiento a surtir en caso de hacerse exigible la garantía, el cual no podrá imponer al propietario del inmueble condiciones más gravosas a las contenidas en este Decreto y deberá garantizar el derecho de defensa del constituyente.

Artículo 2.2.6.7.1.2.8. Restitución de los bienes. La sociedad fiduciaria restituirá al enajenador la titularidad de los bienes contenidos en el patrimonio autónomo tan pronto se haya cumplido el plazo de la obligación de amparar los perjuicios patrimoniales.

Artículo 2.2.6.7.1.2.9. Exclusión de bienes. A la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1676, al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en dicha ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.6.7.1.2.4. Uso de otros productos financieros. Además de las garantías previstas en los artículos precedentes, el constructor o enajenador podrá hacer uso de cualquier otro tipo de producto financiero para garantizar los amparos objeto de este decreto. Para ello tales productos financieros deberán:

1. Cumplir con las características establecidas en el presente Decreto.
2. Los productos financieros deberán ser expedidos por establecimientos vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El tomador, constituyente o garante del producto deberá ser el constructor o enajenador.
4. Los beneficiarios de la garantía serán los propietarios iniciales o los propietarios sucesivos adquirentes de la vivienda nueva.

Artículo 2.2.6.7.1.3.1. Verificación de existencia de las garantías. Corresponde a las autoridades municipales o distritales como autoridades urbanísticas, ejercer la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de los enajenadores de vivienda nueva de garantizar el amparo de los perjuicios patrimoniales ocasionados al propietario o sucesivos propietarios en caso de ruina o amenaza de ruina del inmueble, en tal sentido deberán verificar la constitución del mecanismo de amparo correspondiente por parte del constructor o enajenador antes que las viviendas sean ocupadas o transferidas. Sin perjuicio de lo anterior, el enajenador de vivienda nueva deberá remitir copia del mecanismo de amparo a las autoridades competentes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, quienes dejarán constancia escrita de la entrega.

Artículo 2.2.6.7.1.3.2. Registro escritura pública de transferencia. Al solicitar la inscripción de la Escritura Pública de transferencia de la vivienda nueva, el enajenador está obligado a aportar el

“Por medio del cual se adiciona un capítulo 7, al libro 2, parte 2, título 6 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentando los artículos 8 y 9 de la Ley 1796 de 2016 en relación con las medidas de protección al comprador de vivienda nueva y se dictan otras disposiciones”

documento que acredite la constitución del mecanismo de amparo, tratándose de pólizas de seguros deberá aportarse igualmente el recibo de caja debidamente leglaizado en donde conste el pago de la prima

En caso de no contar con el citado documento el notario deberá abstenerse de realizar el registro o inscripción en el folio de matrícula correspondiente y deberá seguir el procedimiento establecido en el art. 22 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 2.2.6.7.1.3.3. Acción del enajenador. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1796 de 2016, el enajenador que cumpla la referida obligación, podrá ejercer acción civil o penal contra los profesionales que hayan adelantado las actividades de diseño y/o revisión, construcción y/o supervisión técnica, y que por las actuaciones u omisiones a su cargo hayan producido las situaciones previstas en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil.

Artículo 2.2.6.7.1.3.4. Liquidación. En caso que durante la vigencia del amparo de que trata el artículo 8° de la Ley 1796 de 16, el enajenador inicie un proceso de liquidación, se genera una responsabilidad solidaria entre el liquidador y los accionistas, de cumplir con la obligación de amparar perjuicios patrimoniales a los compradores de vivienda nueva, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.

Artículo 2.2.6.7.1.3.5. Régimen de Transición y Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1 de julio de 2017 y sus normas aplicarán a todos los proyectos de vivienda en los cuales la licencia de construcción en la modalidad de nueva o de reconstrucción radicada en legal y debida forma con posterioridad a su entrada en vigencia.

PUBLÍQUES Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

CAMILO SANCHEZ ORTEGA